

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00119 00

En razón a que la demanda no se subsanó de manera completa, pues faltó cumplir lo dispuesto en el numeral 1.º y 2.º del auto de 10 de mayo de este año, pues no se indicó el nombre, identificación, dirección electrónica y física del *representante legal* de las sociedades demandadas Taxadmin S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Taxexpress S.A.; se requiere a la parte actora para que complemente o subsane las deficiencias, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30777c3ea10531bd2a547df334d2896596b04b11dc747f9aa516fd04277151b2**

Documento generado en 26/05/2022 06:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00143 00

Revisada la prueba anticipada de GENOA S.A.S. y Alfonso Pereira Morales y Cía. contra Carolina Ardila Zurek, carece algunos requisitos formales, y para subsanarla se adoptan las siguientes medidas:

1. Deberá aportar el poder otorgado para este trámite remitido desde el correo electrónico inscrito por las solicitantes para recibir notificaciones judiciales, conforme al artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

2. Acreditar la remisión de un ejemplar de la solicitud de la prueba anticipada y de sus anexos a la convocada, a la dirección digital y/o física señalada en la demanda, según el artículo 6.º *ibídem*.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la prueba anticipada, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la prueba anticipada con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3248941b5a03d055ede373f5f73b420b9f16548d22bff9852b445bf303f9e**
Documento generado en 26/05/2022 06:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00145 00

Revisada la demanda de María Priscila Molina Agudelo contra Juan Gaviria Restrepo, Mercedes Gaviria de Hollman, María Victoria Gaviria de Restrepo, Consuelo Gaviria Londoño, Guillermo Alberto Gaviria y personas indeterminadas, se verifica la falta de aportación del certificado de tradición del predio registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50S-652311.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2cde397de74bcd864fd85524a2113b4ce82f1a88ec6db86d5f446135cd56a**

Documento generado en 26/05/2022 06:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00149 00

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nos. 23, 25, 29, 30, 32 y 35.

Para el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, deben acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 619 a 621, 773 y 774 del Estatuto Mercantil, y en algunos casos, los contemplados en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los requisitos de las facturas electrónicas, de acuerdo con el Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la expedición de la factura de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

En la referida normatividad se estipuló que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Estatuto Tributario y normas reglamentarias; también se previó el registro de la factura electrónica de venta considerada como título valor –RDIAN-, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5.º del artículo 616-1 del último estatuto señalado.

El Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Unico Reglamento en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15 contempla: *“Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.”*

Así mismo el Decreto 1625 de 2015, reguló en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de su expedición, para efectos de control fiscal, documentos

que deben cumplir, entre otras, las siguientes condiciones tecnológicas: “[...] incluir firma digital o electrónica como elementos para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en la Resolución No. 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 11 adicionó los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, entre ellos, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y a la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento en mención.

Frente al requisito de la firma digital y electrónica, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, en auto del 19 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 038 2019 00279 01, expuso:

“[...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Así las cosas, se infiere, que las reseñadas facturas electrónicas anexadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos que le otorguen la eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no incorporan la firma digital o electrónica que garantiza la autenticidad e integridad y tampoco satisface la formalidad de la presentación del documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -

DIAN, ni se acreditó la entrega de las facturas vía electrónica al deudor, argumentos suficientes para no librar el mandamiento de pago.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de las sumas de \$25´913.667 de rete garantía del contrato No. 228-2021-10P01010 y \$ 289´244.764 de rete garantía del contrato No.260-202010P01010, se advierte el incumplimiento del requisito de exigibilidad y claridad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”*. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

Ahora, el artículo 422 prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Atendiendo a la naturaleza de los documentos que se allegaron como base de la ejecución no puede otorgárseles mérito ejecutivo, pues si bien se pactó el pago de unas sumas de dinero por la ejecución de unas obras para la estabilización del talud de La Paloma y Bellavista, tal obligación derivaba de un contrato de obra, de ejecución sucesiva, dentro del cual no hay prueba de que la demandante haya cumplido a cabalidad con las obligaciones a las que se comprometió ni hay evidencia indicativa del incumplimiento exclusivo de la demandada, no siendo entonces, una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, no procede la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Perforaciones AYA S.A.S. contra CONCA Y S.A., respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nos. 23, 25, 29, 30, 32 y 35 a que se refieren las pretensiones 3 al 8 del escrito de demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Perforaciones AYA S.A.S. contra CONCA Y S.A., respecto de las obligaciones por concepto de \$25´913.667 de rete garantía del contrato No. 228-2021-10P01010 y \$ 289´244.764 de rete garantía del contrato No. 260-202010P01010 a que se refieren las pretensiones 1 y 2 del escrito de demanda.

TERCERO: Archivar el expediente electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96f5e6752c433af58fc27d68535f27f7d3d535217752a9af69c9c07842ef1e**

Documento generado en 26/05/2022 06:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00153 00

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas Nos. 10879, 10880, 10881, 10898, 10916, 10919, 10920, 10915, 10917, 10918, 10921, 10979, 10949, 10950, 10951, 10952, 10972, 10961, 10959, 10957, 10958, 10960, 10975, 10976, 10977, 10978, 10969, 10970, 10971, 10973, 10974, 10962, 10963, 10964, 10965, 10966, 10953, 10954, 10955 y 10956.

Para el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, deben acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 619 a 621, 773 y 774 del Estatuto Mercantil, y los contemplados en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los requisitos de las facturas electrónicas, de acuerdo con el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la expedición de la factura de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

En la referida normatividad se estipuló que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumpla los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y normas complementarias; también se previó el registro de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 616-1 del último estatuto citado.

El Decreto 358 de 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Unico Reglamento en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15 contempla: *“Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.”*

Así mismo el Decreto 1625 de 2015, reguló en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de su expedición, para efectos de control fiscal, documentos que deben cumplir, entre otras, las siguientes condiciones tecnológicas: “[...] *incluir firma digital o electrónica como elementos para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la Resolución No. 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 11 adicionó los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, entre ellos, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y a la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento en mención.

Frente al requisito de la firma digital y electrónica, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, en auto del 19 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 038 2019 00279 01, expuso:

“[...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, mientras que la firma electrónica responde a ‘Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente’.”

Así las cosas, se infiere, que las señaladas facturas electrónicas, anexadas como base de la ejecución no cumplen los requisitos que le otorguen la eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no incorporan la firma digital o electrónica que garantiza la autenticidad e integridad, ni se acreditó la entrega de las facturas vía electrónica al

deudor. A pesar de que hay documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, allí no aparece la fecha de recibido de tales instrumentos por la demandada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de las sumas de \$25´913.667 de rete garantía del contrato No. 228-2021-10P01010 y \$ 289´244.764 de rete garantía del contrato No. 260-202010P01010, se advierte el incumplimiento del requisito de exigibilidad y claridad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”.* (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

Ahora, el artículo 422 prevé, que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Atendiendo a la naturaleza de los documentos que se allegaron como base de la ejecución no puede otorgárseles mérito ejecutivo, pues si bien se pactó el pago de sumas de dinero por la ejecución de algunas obras para la estabilización del talud de La Paloma y Bellavista, ello correspondía a un contrato de obra, de ejecución sucesiva, sin que haya prueba de que la demandante cumpliera a cabalidad las obligaciones a las que se comprometió ni evidencia de que el incumplimiento proviniera exclusivamente de la demandada.

Así las cosas, se determina la improcedencia del mandamiento de pago, porque no se satisfacen las exigencias legales para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Perforaciones AYA S.A.S. contra CONCA Y S.A., respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas No. 23, N° 25, N° 29, 30, 32 y 35 a que se refieren las pretensiones 3 al 8 del escrito de demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Perforaciones AYA S.A.S. contra CONCA Y S.A., con relación a las obligaciones por concepto de \$25´913.667 de rete garantía del contrato No. 228-2021-10P01010 y \$ 289´244.764 de rete garantía del contrato No. 260-202010P01010 a que se refieren las pretensiones 1 y 2 del escrito de demanda.

TERCERO: Archivar el expediente electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859fbc26623b1f235988c06332557cfcc68724667b15629efd0e966f1c229803**

Documento generado en 26/05/2022 06:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00155 00

Revisada la demanda de Consorcio YS EBR Britalia contra Berkley International Seguros Colombia S.A. y Cano Jiménez Estudios S.A., se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales, y para efectos de subsanarla se adoptan las siguientes medidas:

1. Acreditar que al presentar la demanda remitió un ejemplar de la misma y sus anexos a los convocados a la dirección digital y/o física señalada en la demanda, según lo exige el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicar la dirección electrónica de los representantes legales de las empresas que conforman el Consorcio YS Ebar Britalia y de los representantes de las sociedades demandadas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee653a376f8a0fe17c54bd854a6111a9df165ca2ebbde97e5f0499d2ed46e60**

Documento generado en 26/05/2022 06:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00156 00

Revisada la demanda de Cobrando S.A.S. contra Mauricio Torres Chinchilla, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales y por ello se precisan los siguientes aspectos que deberán subsanarse.

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, las fechas de causación de los intereses de plazo y el monto sobre el cual se liquidaron.
2. Indicar el domicilio de la sociedad demandante.
3. Manifestar en poder de quién se encuentra el original del pagaré base de la ejecución.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1b08e9075dc1a0c251e1e51e41d76bd81a69dcd5fb7bbbe19e35352720138**

Documento generado en 26/05/2022 06:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseris (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00322 00

1. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario deje constancia en ese sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

2. Examinado el informe de secretaría del 21 de abril de 2022 y, a fin de materializar la citada orden, se requiere a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que en el término de ocho (8) días informe el procedimiento a seguir para la recepción del expediente.

Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ffe8d124cb0b68a0cff93653503484a5f69068d4459a0464baef068f8a56b2fd**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00322 00

Examinada la solicitud cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, y dado que el embargo decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50C-1777555, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición aportado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1777555, propiedad del ejecutado *Johnnier Enrique Ramírez Isaza*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA EL BIEN OBJETO DE DICHA MEDIDA y el ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Designar como secuestre a Arnold David Bran Florian, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 13 A # 34-55 oficina 402 de Bogotá.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

De conformidad con el numeral 5.º del precepto 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro de la cuota parte en mención, se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso deberán entenderse con el secuestro.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426c69382ce05b1ed8588e8e6f5bb7d4e43d0d3304627a112a19ba528f25a74**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario dejar constancia en ese sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189955dc683ad982bdc28193db2f05410ea7c9776c4b23ac9d7baf23dd4a3884**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

En consideración a que no se ha recibido respuesta del representante legal de *Radio Taxi Auto Lagos S.A.S.*, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada en auto del 26/01/2022, se le requiere por última vez para que en el término de ocho (8) días informe acerca del trámite adelantado para el cumplimiento de la orden impartida.

Comunicar esta determinación mediante oficio, el cual deberá radicarse vía electrónica y en físico en la sede de la referida empresa, adjuntándose copia del documento circular 0141 del 14/02/2022 y haciendo énfasis en las facultades correccionales con las que cuenta el Juez frente a los particulares que incumplan las órdenes o demoren su ejecución (numeral 3.º artículo 44 del estatuto procesal).

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318b829d0e9432128ec599c8b53852a36e033a953905de6bb391f0519c3818e**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00132 00

En atención al informe de secretaría, se requiere al ejecutado *Augusto Martínez Rincón*, para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de abril de 2022, atinente al saneamiento de las falencias en el poder conferido al abogado que adujo actuar en su representación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb2a93b3159cea927d541702c4551858434864ed9e4f8e0432bf7e3f6b9b20**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00155 00

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y, al estimarlo procedente, se señala el 22 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo el remate del inmueble objeto del proceso.

Advertir que la base para hacer postura corresponde al 100% del avalúo del citado predio.

La licitación comenzará a la hora señalada, en la que se anunciará el número de posturas recibidas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate y se exhortará a los interesados para que presenten sus ofertas al correo institucional del juzgado, este es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el correspondiente comprobante de consignación.

La propuesta deberá contener, además de la oferta, el depósito del 40% del avalúo del respectivo inmueble, conforme lo establece el artículo 451 del estatuto procesal.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sede del Juzgado.

La secretaría, si así lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y postores vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

La parte interesada deberá allegar, antes de la apertura de la diligencia, las constancias de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles a rematar, expedidos dentro del mes anterior a la fecha antes fijada.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ada5f16c5553d2863cf2a5807f2bf7f4aa86478c1ddbb082c3c6d3201bcf78**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00169 00

Previo a resolver lo pertinente sobre las fotografías instaladas en la entrada del inmueble donde se encuentra el local objeto de usucapión, con apoyo en lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, se requiere a la abogada que adujo actuar en representación del convocante, para que allegue un nuevo poder por él conferido, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su mandante.

Cabe acotar, que no es posible tener en cuenta la manifestación de la citada profesional del derecho, relativa a que reasume el poder conferido inicialmente, porque en auto del 4 de mayo de 2022, se aceptó su renuncia a tal mandato, cuyos efectos iniciaron el 27 de abril de 2022.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f94cdd1a59fb15b7557638ce2ab3604d19c795a60140abd286da2bcfceba08**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

Examinados los documentos allegados por la interesada para atender el requerimiento efectuado en auto del 11 de mayo de 2022; se estiman insuficientes para tener por cumplido tal exigencia, pues no se acreditó el acatamiento de lo ordenado en el numeral 9.º artículo de la Ley 1116 de 2006, esto es, el haber anexado con la notificación del acreedor *César Daniel Aguirre Aguilar*, el aviso elaborado por la secretaría o transcribir su contenido.

Ante dicha circunstancia, se requiere por última vez a la actora para que en el término de cinco (5) días, atienda en debida forma la mencionada solicitud.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a094c42b67f06e9e52aa1e3c7d99da22e0feb9b04cd03cb5301d8e6ded73a6**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

En consideración a la solicitud presentada por el demandante en reconvencción y, al estimarlo pertinente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para que en el término de diez (10) días, informe las razones por las cuales no ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20171893, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 27 de octubre de 2020.

Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible allegando copia del oficio 1.589 de 26/11/2020.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3bdb6e9a73ee5e880ca65590c03b3fbe199d74e3e4a621969687f1977ca308**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00256 00

En cuanto a la solicitud de la EPS Coomeva de suspender el trámite del proceso ejecutivo por haber sido intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud; deberá tener en cuenta que el expediente se remitió el el 21 de agosto de 2021, con oficio No.1.192 de 11 de agosto de esa anualidad a aquella entidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84e0b04258c6b30647420094bd0a432bbcc7aff25ea3b1f2740db768db9c7b8**

Documento generado en 26/05/2022 06:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00443 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicitó, *“requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, para que informe el estado del oficio 1218 enviado por este despacho el 26 de agosto de 2021 e indique que sucedió con la medida cautelar decretada”*; no es viable acceder a dicho pedimento, porque en oficio 0260 del 17/05/2022, la citada autoridad judicial informó sobre dicha cautela, que *“mediante providencia del 05 de marzo de 2.022, proferido dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó comunicarle que no es posible atender la solicitud de remanentes, como quiera dentro del presente asunto al no existir bienes o dineros embargados.”*

2. Revisado el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 257-111898, se aprecia, que en virtud a una orden emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, se dispuso la cancelación del embargo decretado por este Despacho y registrado en la anotación 9 del mencionado documento.

En consecuencia, se requiere al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, para que en el término de ocho (8) días, exponga las razones por las cuales dispuso el levantamiento de la cautela de embargo decretado en este proceso sobre el inmueble registrado con M.I. 157-111898.

Secretaría comunique esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento el oficio 1210.5-159/2.021 proveniente de la Alcaldía de Fusagasugá¹.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo “21RespuestaOficio1036AlcaldíaFusagasuga.pdf” carpeta “C02MedidasCautelares”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec54b578c72321c5277d86e3a557e53ed6b1e5ef9d21020fa1b5e2b53d0aa2**

Documento generado en 26/05/2022 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00113 00

Examinado el aviso de enteramiento allegado por la apoderada de la parte actora, previo a adoptar la determinación legamente pertinente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del mandamiento de pago enviado con la comunicación, el cual debe estar debidamente cotejado por la empresa de mensajería (inciso 2.º artículo 292 del Código General del Proceso); así mismo para que acredite haber enviado con anterioridad la citación para la notificación personal indicada en el precepto 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a7dab036896b871c4e13066ff4721ea21ec7de729adb210a4bd4c0ed29271**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00230 00

1. Tener en cuenta que los convocados *Saludcoop EPS hoy en liquidación* y *Esimed S.A.*, se notificaron del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

Cabe acotar, que si bien el 22 de abril de 2022, la accionada *Saludcoop EPS hoy en liquidación*, presentó escrito de contestación, no es posible reconocerle efectos por extemporáneo, ya que al haber sido enterado de la providencia admisorio el 8 de febrero de 2022, tenía hasta el 11 de marzo siguiente, para radicar la réplica, lo que no hizo.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Wickmann Giovanny Tenjo Gutiérrez, como apoderado judicial del convocado *Saludcoop EPS hoy en liquidación*, en los términos del poder especial otorgado.

3. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se ordena a la secretaría le remita al correo el link del expediente.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bffa1f17d7fbe7a7a6db10e05802baa790321aacd6dfbbb14a790a6cedb922e**

Documento generado en 27/05/2022 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>